



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANTILLA MANTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 2 DE FEB. 2017 Y ADICIONADA POR SENT. COMPLEMENTARIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2023 QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA Y SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL NUMERAL; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO AL 5%...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2013 00262 00	Reparación Directa	JHON ALEXANDER SANCHEZ QUINTERO	OLIVERIO ARCINIEGAS REYES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2013 00408 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS QUE POSEA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER..., LIMITAR LA MEDIDA A \$972.396.255...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2013 00408 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2019 QUE DECRETÓ PRUEBAS; RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2015 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto ordena seguir adelante Ejecución PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022; CONDENAR EN COSTAS A LA NACIÓN - MIN.TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER..	04/05/2023		
68001 33 33 014 2015 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS IDENTIFIQUE CLARAMENTE LA ENTIDAD OBJETO DE EMBARGO	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM LUZ PORTILLO DE ZABALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 21 DE ENERO DE 2021 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO DEL 3% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS, PARA LA SEGUNDA INSTANCIA...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2015 00161 00	Reparación Directa	JOSE MIGUEL QUINTERO JAIMES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSTUVVO DE CONDENAR EN COSTAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2015 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUPER REEENCAUCHE BUCALLANTAS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE POR AGENCIAS DE DERECHO EL 3% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2016 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROCHA BERNAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2016 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ	UGPP	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2016 00258 00	Reparación Directa	YURY JEREZ DELGADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA AL PROCESO LA PRUEBA ALLEGADA POR EL ICBF, ENTIÉNDASE DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL, FÍJESE EL 8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA MIXTA...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2017 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 9 DE MARZO DE 2023 QUE CORRIGIÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE MAYO DE 2022 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL DESPACHO DE ORIGEN ES EL JUZGADO 14 ADTVO DE BUCARAMANGA	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ PARRA LIEVANO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR CONCEDER LAS PRETENSIONES..., SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2018 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA ARIAZ MARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENAR EN COSTAS DE 2 INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO DE 2 INSTANCIA EL 5% DEL VALOR DE LAS PRETENSIOES NEGADAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZALEZ	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA AUD.INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRETÁNSE LAS PRUEBAS; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUD. DE PRUEBAS EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. DE FORMA MIXTA...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2020 00150 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO EL PLAYON	LUIS AMBROSIO ALARCON	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE A LA NUEVA EPS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2020 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE MARIN MARIN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE AUD. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRETÁNSE LAS PRUEBAS; DENIÉGASE EL INTERROGATORIO DE PARTE; FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUD.PRUEBAS EL DÍA 13 DE JUNIO/2023 A LAS 10:00 A.M. DE FORMA MIXTA...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2020 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO	Auto que Ordena Correr Traslado FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	04/05/2023		
68001 33 33 014 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD CONDECORANDO SAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado Traslod de desistimeinto de las pretensiones.	04/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00103 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00086-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Alfonso Mantilla Mantilla almysa2012@hotmail.com
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado en garantía (a):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co lilianapereznotificaciones@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 2 de febrero de 2017, adicionada mediante sentencia complementaria del 7 de febrero de 2023, en virtud de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y se modificó el numeral SEXTO para en su lugar declarar no prescritas las diferencias de las mesadas pensionales.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532dbd3150e0004f5ecf1f15adebb2fc42ae8e539c957a81386645d11acc87f**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00262-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jhon Alexander Sánchez Quintero y otros legemasociados@gmail.com gertrudisrueda@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra del auto proferido el día 20 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutada recurre la decisión argumentando que el título ejecutivo presenta deficiencias por carecer de los requisitos sustanciales al no contener una obligación clara, expresa y exigible en el entendido que la condena que se ejecuta le fue asignado por la entidad ejecutada un turno, en consecuencia, el accionante debe acatar los lineamientos establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 sobre el derecho de turno.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos, debe señalarse previamente que, la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 306 ibidem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; entre tanto, según lo tipifica el numeral 3 del artículo 442 ibidem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (Pdf 12 y 13). A su vez, se observa que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término de tres días, dentro del cual, la parte ejecutante se pronunció. (Pdf 16 - 18)

Manifiesta la parte ejecutante que los argumentos del recurso no son de recibo pues se basan en argumentos que se deben exponer como excepciones de mérito, además de que la sentencia de condena sí contiene una obligación clara y expresa. Así, el argumento del derecho de turno que invoca el recurrente no se enmarca dentro del fin procesal previsto en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo procede para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y, en los términos del numeral 3 del artículo 430 del C.G.P, para alegar los hechos que configuren excepciones previas y proponer el beneficio de exclusión.

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ son los relativos a que los documentos presentados conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme.

De los argumentos esgrimidos por la recurrente se evidencia que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, sino que, por el contrario, se centran en indicar que el título traído al plenario no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por haberse establecido un turno para pago.

Frente a los requisitos sustanciales o condiciones de fondo del título ejecutivo que imponen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, de los que, según el recurrente, carece el título ejecutivo traído al plenario, el H. Consejo de Estado² ha dicho:

“(...) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Es claro que el título base de recaudo, constituido por la sentencia ordinaria debidamente ejecutoriada, proferida por el Juez Contencioso y el auto que aprobó la conciliación judicial acordada por las partes, constituyen título ejecutivo, por cuanto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

en ellas se declara la existencia de un derecho u obligación y, a su vez éstas son contempladas como tales a la luz del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

En ese orden, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el título ejecutivo aportado al presente trámite no contiene una obligación clara, expresa y exigible por haberse establecido un turno para pago en sede administrativa; pues esta actuación no es oponible al proceso ejecutivo, aunado en que en nada modifica la existencia, contenido y atributos del título ejecutivo, el cual se encuentra incólume.

Finalmente, advierte que no se presentaron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420130026200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd73e0c8586eff3de33430735409e8a1a1091137a828ab4b1987268b1f6bc5**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00408-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Fernando Rangel Vásquez C.C. 91.176.617 iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Contraloría Departamental de Santander NIT. 8902017056 juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co mesquivia@contraloriasantander.gov.co Departamento de Santander NIT. 890201235 notificaciones@santander.gov.co ca.magarcia@santander.gov.co anamaardila1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta medidas cautelares

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER tengan depositados en cuentas bancarias en los siguientes establecimientos: Bancolombia, banco Pichincha, banco Agrario, banco BBVA y banco de Bogotá.

Así mismo, solicita se decrete el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los juzgados tercero, octavo, doce y trece administrativos de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.(...)."

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial, motivo por el que se resalta que la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes al ejecutado, presentada por la parte ejecutante se ajusta a las disposiciones legales y en consecuencia, se decretará la medida cautelar, teniendo en cuenta los establecimientos financieros enunciados.

Ahora bien, como quiera que el mandamiento de pago que se libró a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$648.264.170) M/cte más intereses, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$972.396.255).

Advirtiéndose, que en el presente asunto es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹. En todo caso, los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

Adicionalmente, infórmesele que al momento de recibir la comunicación deberá certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deb en ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, frente a la solicitud de embargo de remanentes, por cumplir los presupuestos del artículo 466 del C.G.P. será decretada

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del dinero que repose en las cuentas bancarias que posea el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER en los siguientes establecimientos: Bancolombia, banco Pichincha, banco Agrario, banco BBVA y banco de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro de los siguientes procesos:

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado
Tercero Administrativo de Bucaramanga	68001333301320130034900	Dalila Ruiz	Departamento Santander y Contraloría General Santander
Octavo Administrativo de Bucaramanga	68001333300320160025300	Elmar Navarro	Departamento Santander y Contraloría General Santander
Doce Administrativo de Bucaramanga	68001333301220130044100	Marina Barragán	Departamento Santander y Contraloría General Santander
Trece Administrativo de Bucaramanga	68001333301320150005600	Martha Peñaloza	Departamento Santander y Contraloría General Santander

LIMITAR la medida cautelar a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$972.396.255)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a las entidades financieras que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad respectiva señalándoles la cuantía máxima de la medida, y **ADVERTIR** en el caso de las entidades financieras, sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P. En todo caso, los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA. Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Link: [68001333301420130040800](https://www.cajabancaria.com/verificar/68001333301420130040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e94c48083e57f2782649773f60960cf86787647f478f9f7674245b2102bf9**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00408-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Fernando Rangel Vásquez iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Contraloría Departamental de Santander juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co mesquivia@contraloriasantander.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.magarcia@santander.gov.co anamaardila1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recursos contra decreto de pruebas

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que la decisión allí contenida es contradictoria con la emitida en auto del 08 de septiembre de 2022, así como a la realidad material y procesal, por cuanto no existen excepciones propuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, no hay pruebas por decretar.

Así, ante la ausencia de formulación de excepciones, la consecuencia inexorable establecida en el artículo 440 del C.G.P., inciso 2° es continuar con la ejecución.

Indica que el mandamiento de pago definitivo fue librado el 04 de marzo de 2021 conforme a la reforma de la demanda y respecto a éste, precluyó en silencio el término para excepcionar, pues no puede perderse de vista que la integración del contradictorio data del 2017 por lo que la notificación del mandamiento ocurrió por estados y por más que se estructurara formalmente posterior notificación personal o acaso por conducta concluyente, dicha actuación apenas es una apariencia o formalismo que no podía trastocar el acto sustancial de notificación que la realidad material y procesal lo precedió que fue lo que reconoció el auto del 08 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

De la revisión de trámite procesal impartido al interior de la presente actuación, se advierte que el decreto de pruebas que se recurre se encuentra ajustado al procedimiento, en atención a que previo a la firmeza del mandamiento de pago definitivo librado el 04 de marzo de 2021, el cual estuvo precedido de complementaciones, reformas de demanda y tutelas; la Contraloría General de Santander presentó escritos de excepciones, cuyo traslado se efectuó con providencia del 16 de septiembre de 2021 (Pdf47), que se encuentra en firme y frente a las cuales el mismo apoderado recurrente, procedió a descorrer traslado tal como se advierte en el archivo digital 49.

En este sentido, no es de recibo que en esta etapa procesal el recurrente desconozca los escritos de excepciones formuladas por uno de los demandados y pretenda que el Despacho también lo haga, cercenando su derecho a solicitar pruebas.

Es así como, en atención a los memoriales de excepciones presentados por la Contraloría General de Santander oportunamente, el 16 de agosto de 2017 (Pdf14 Fol.15-37), el 26 de marzo de 2019 (Pdf 25) y el 05 de abril de 2021 (Pdf41), en los cuales además solicita el decreto de pruebas, se procedió con el traslado de excepciones y posterior decisión sobre las pruebas pedidas, amparado en lo dispuesto en los artículos 213 del CPACA y 169 del C.G.P. que autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. que dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera oportuno, previa fijación de fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, resolver sobre el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas dentro de término por las partes, así como las que de oficio considera necesarias para el para resolver las excepciones propuestas, en este caso, las de *pago total de la obligación, prescripción y novación* presentadas por las ejecutadas.

Aclarado entonces que, dentro de la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte ejecutante, sí se presentaron excepciones y se solicitaron pruebas oportunamente, no encuentra el Despacho vocación de prosperidad en los argumentos que expone el recurrente y por tanto, el auto del 19 de enero de 2023 se mantendrá incólume.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, éste se tramita conforme lo señala la norma especial que regula los procesos ejecutivos, esto es, el Código General del Proceso, de cuyo artículo 321 se extrae que el auto que decreta pruebas no resulta apelable y en tal sentido se rechazará dicha solicitud.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto del proferido el día 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto el auto del 19 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420130040800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c00d17f31b63cb8a67ef10df770ef2dd1552d2ea80b446d788688ac779cc3**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00070-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. consultores.juridicos@oscal.net notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena seguir con la ejecución

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 1° de febrero de 2023 (pdf 06), conforme lo establece el numeral 1° del artículo 442 del C.G. del P., término dentro del cual la entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones.

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., es procedente emitir orden de seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 (cuaderno principal– pdf 02), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420150007000EJE](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652d0058d04171253ce9b2e4a4f6bd654e364472d4eb4d52779a74b0383f55b**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00070-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. consultores.juridicos@oscal.net notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto previo a decreto de medidas cautelares

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes que bajo la gravedad de juramento denuncia como de propiedad de la entidad ejecutada y que se integran en remanentes y dineros depositados en entidades financieras.

No obstante, se advierte que en la solicitud no se informa de manera clara la identificación de la entidad objeto de embargo, esto es, de la “*NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER*”, lo cual es indispensable para las correspondientes entidades, en especial las financieras acaten la orden que se emita.

En tal sentido el inciso final del artículo 83 del C.G.P., establece que “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar en que se encuentran.*”.

Por lo anterior, previo estudio de las medidas cautelares solicitadas, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que identifique claramente la entidad objeto de embargo, indicando su nombre exacto y número de identificación tributaria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., proceda a identificar claramente la entidad objeto de embargo, indicando su nombre exacto y número de identificación tributaria, de conformidad con las razones expuestas.

Link del proceso: [68001333301420150007000EJE](https://sigcma.gov.co/68001333301420150007000EJE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c197f8c6bcbe6e660eb71d73031cdffe209eab8c4d6b9e992a9deefa634e1c**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00096-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Myriam Luz Portillo de Zabala adal776@gmail.com
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado (a) en garantía	Contraloría General de la República notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 21 de enero de 2021, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, que concedió las pretensiones y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para la segunda instancia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58eaa583e7c499cb41a566b2c2dce41f5359b171a1527b048e8d9c45262ccb**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00161-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	José Miguel Quintero Jaimes y otros abogadosasociados2001@hotmail.com
Demandado (a)	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d749f6bb126a734588a8755927095e52ff08aa0e60f45535840da33dcf0b08**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00398-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Super Reencauche Bucallantas S.A.S. jaas0163@gmail.com bucallantas@hotmail.com
Demandado (a)	Superintendencia de Industria y Comercio contactenos@sic.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias, para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc31070b4820f06f705dea76ab60a181e0e19c17a23d2803670b772aec30162**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00044-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Bernal Ochoa bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e2ec52f408568d54002db643d145f4bdcc32ef1e88ce8cff4baf42140d8c**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00115-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Antonio Hernández josehernandez@hotmail.com rafa2602@hotmail.com
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 14 de junio de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf6b106cf02b72005a90b21d27d71cd067e1532574623ab176232ae7938657**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00258-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Yury Jerez Delgado y Otros cafebogo23@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co info@chapmanysociados.com charles.chapman@chapmanysociados.com cchapman@chapmanysociados.com anamaria.0513@outlook.com abogada@luisaconsuegra.co
Llamado(s) en garantía:	Coopmultiflor luismarcial.rocha@hotmail.com copmultiflor@hotmail.com coopmultiflor@gmail.com Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora documental, entiende desistida prueba pericial y fija fecha audiencia pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de las decretadas en la audiencia inicial, así como decidir lo relacionado con la prueba pericial a cargo de la parte actora y la incorporación de las pruebas documentales que fueron objeto de traslado a las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Incorporación prueba documental

Se observa que a través de providencia del 19 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la prueba documental aportada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IBF visible a folios 257 y ss del archivo 01, sin que se presentaran objeciones al respecto. En consecuencia, se dispondrá declarar legalmente incorporada la misma al proceso, la cual será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

2. Trámite de prueba pericial

Mediante auto que ordenó el impulso de pruebas y accedió al desistimiento solicitado por la entidad accionada, se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término máximo de un (1) mes contado desde la notificación de la providencia, procediera a acreditar el pago y gestión del dictamen pericial solicitado ante la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, so pena de prescindir de la práctica de la referida prueba.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante a través de diferentes escritos que obran en archivos 13 a 15 del expediente digital, manifiesta que los actores carecen de los medios económicos para la práctica del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso señalando fecha para audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 220 del CPACA modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021 se entenderá que la parte demandante quien solicitó la realización del dictamen pericial que consistía en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; desiste de la referida prueba.

3. Recaudo de la prueba testimonial

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial que se relacionan a continuación, se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de práctica de pruebas con el fin de llevar a cabo su recaudo.

- **Vanessa Loredana Arciniegas Merchán** (Parte demandante)
- **Luis Fabian Machuca Osorio** (Parte demandante)
- **William Fernando Hernández** (Parte demandante)
- **María Eugenia Flórez Duarte** (Coopmultiflor - Llamado en garantía)
- **Liliana Salazar Torres** (Coopmultiflor - Llamado en garantía)
- **Clara Beatriz Salazar Torres** (Coopmultiflor - Llamado en garantía)
- **Margarita Villamizar de Palacios** (Conjunta – Demandante y Coopmultiflor - Llamado en garantía)

Con relación a la prueba testimonial, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba allegada al proceso por el ICBF, la cual obra a folios 257 y ss del archivo 01 del expediente digital, la cual será valorada en conjunto con los demás medios probatorios.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE DESISTIDA la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 220 del CPACA modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCETO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se

llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

CUARTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

QUINTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos **Vanessa Loredana Arciniegas Merchán** (Parte demandante), **Luis Fabian Machuca Osorio** (Parte demandante), **William Fernando Hernández** (Parte demandante), **María Eugenia Flórez Duarte** (Coopmultiflor - Llamado en garantía), **Liliana Salazar Torres** (Coopmultiflor - Llamado en garantía), **Clara Beatriz Salazar Torres** (Coopmultiflor - Llamado en garantía), y **Margarita Villamizar de Palacios** (Conjunta – Demandante y Coopmultiflor - Llamado en garantía), quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada en debida forma por el abogado Cesar Eduardo Araque García quien actuaba en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía – Seguros del Estado S.A., la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Pdf 12)

NOVENO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía – Seguros del Estado S.A. para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

Expediente No. 6800013333014-2016-00258-00
Reparación Directa
Auto incorpora prueba, entiende desistida prueba y fija fecha audiencia

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420160025800P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420160025800P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff5aafd02b6242ab10c6758a686ed4bef3f498b297e6eac8e92f500a0fda9b**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00139-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Luis Argumedo Caldera mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es yavaza@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 9 de marzo de 2023, en virtud de la cual se **CORRIGIÓ** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el Despacho de origen es el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87aad3c5918b7e69d8f3aea349409ce40216aec49897e5506266bd3667d7872**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00221-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Beatriz Parra Liévano juanguirincon@hotmail.com
Demandado(s):	Universidad Industrial de Santander – UIS notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se REVOCA la sentencia para en su lugar conceder las pretensiones, declarando probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de enero de 2014 y absteniéndose de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650252dce860ad37aee041de9223c831431e31e1d8241a3d197f94ff20da343c**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00376-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Teresa Ariza Marín y otros ocampoabogadosasociados@hotmail.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresas el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 6 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia que denegó las pretensiones y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 de mayo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bddc0685d0594efd8d78a7eef3ad98f4aa81f132baa9aa598c08eefef9e58**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00094-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento
Demandante(s):	Martha Patricia Acosta González german.villareal15@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.comco procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co Departamento de Santander kathelond@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, incorpora y decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que ya se resolvieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos la terminación de la vinculación en provisionalidad de la demandante Martha Patricia Acosta González como docente adscrita a la Secretaría de Educación de Santander.

De ser afirmativo, deberá establecerse si la demandante tiene derecho a ser reintegrada en nómina a partir del 23 de mayo de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018, tiempo en que estuvo desvinculada como docente adscrita a la Secretaría de Educación de Santander.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 páginas 16 a 49 del expediente.

2.2. Pruebas de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos anunciados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 02 páginas 40 a 47 del expediente.

2.3. Pruebas de la parte demandada – Departamento de Santander

2.3.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos anunciados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 08 páginas 21 a 67 del expediente.

2.3.2. Interrogatorio de parte

CÍTESE a la señora MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ a absolver interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado del Departamento de Santander sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos. La citación se entenderá efectuada con la notificación de este auto, en los términos del artículo 200 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

QUINTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de

Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SEXTO: INFÓRMESE a la demandante, que para efectos del recaudo de la prueba deberá comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifieste alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informe su canal de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar el interrogatorio a través de medios electrónicos.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

OCTAVO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190009400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420190009400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97ed30082d943e414a5fe0e1f687222178e4fdf5d1c6c3c064409eaab3ba01**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00150-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio el Playón notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co vergel.abogada@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com
Demandado(s):	Edgar de Jesús Sanguino Rodríguez robertoardila1670@gail.com Luis Ambrosio Alarcón López topo8310@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto requerimiento

Se encuentra el proceso al Despacho para impulsar la notificación del demandado Luis Ambrosio Alarcón López, téngase en cuenta que la parte demanda ha informado un correo electrónico y desconocer dirección física (archivos 09 y 18), al correo electrónico informado esta secretaría ha enviado la citación para la notificación personal virtual de que trata el artículo 291 del C.G.P. y se ha dejado constancia de que esta notificación fue recibido por el demandado (archivos 24 y 25).

Sería del caso proceder con la práctica de la notificación personal por aviso vía correo electrónico, sin embargo, a fin de proteger el derecho de defensa y contradicción del demandado Luis Ambrosio Alarcón López, se solicitarán nuevos datos para realizar la notificación personal, esto teniendo en cuenta la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS¹, y lo facultado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022² según se cita a continuación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

...”

Por lo expuesto se **DISPONE:**

¹ Reporta al señor Luis Ambrosio Alarcón López, CC 91521538, como afiliado activo de Nueva EPS.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

PRIMERO: OFÍCIESE a la **NUEVA EPS S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación remitan a este Juzgado los datos de notificación o contacto, esto es dirección física y correo electrónico, que reposan en sus bases de datos respecto del afiliado **LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.521.538. Por Secretaría líbrese el oficio adjuntando copia del presente auto con el propósito de que la EPS valide la orden judicial.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, sin necesidad de orden del Despacho, procédase a realizar citatorio para notificar al demandado.

Link de acceso al expediente: [68001333301420200015000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932fe501e2602fa4b2b0a29a0cead106ff7011846211c2b071d784423434ec4**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00243-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento
Demandante(s):	Andrés Felipe Marín Marín jeimychaconfigueroa@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, incorpora y decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Sanción No. 2019-157 del 6 de marzo de 2019 y No. 11 del 4 de marzo de 2020 que confirmó la 2019-157 de 2019, basado en los comparendos No. 6827600000018507231 del 11 de junio de 2018 y No. 6827600000018507458 del 11 de junio de 2018, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente.

2.1.2. Interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre los hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, es una prueba que solo surte efectos prácticos al ser pedida por la contraparte, de lo contrario se torna en un medio probatorio improcedente e inconducente. En consecuencia, el Despacho **niega** el decreto del interrogatorio del demandante solicitado por la misma parte.

2.1.3. Testimonios

Testimoniales: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- **FERNANDO RAMÍREZ ARANGO**
- **ARGEMIRO AGUDELO TRIANA**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos anunciados con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíese a la parte demandante para que proceda con la gestión oportuna.

CUARTO: DENIÉGASE el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en el numeral 2.1.2. de la parte considerativa.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ con T.P. 117.003 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 12 Páginas 9-16).

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FLASTONY GELVEZ SERRANO con T.P. 275.513 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido (Archivo 16).

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200024300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200024300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42185bef6826c479da709be893eb378fe950576eee054fec2a309633150c4dc**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00246-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co rpbabogadossas@gmail.co
Demandado(s):	Gonzalo Ramiro Caballero Niño psabogadosasociadossas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es lufeca12@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto imparte trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver y debido a que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio:

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación presentada oportunamente por el accionado, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 14691 del 6 de diciembre de 1999, mediante la cual CAJANAL LIQUIDADADA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor del señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es procedente a título de restablecimiento ordenar al señor GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO restituir a la entidad accionada las sumas de dinero recibidas con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del causante, con la respectiva actualización hasta que se realice la modificación del valor de la mesada en el sistema de nómina de pensionados, condena que deberá indexarse de acuerdo al contenido en las pretensiones de la demanda.

2. Decreto de pruebas:

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 18 a 276 archivo 02 y archivo 03 del expediente digital.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 16 a 20 archivo 11 del expediente digital.

3. Alegatos de conclusión:

En atención a que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las aportadas con el escrito de la demanda y con la contestación.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandante UGPP al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón portador de la T.P. No. 98.891 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra en archivo 23 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200024600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200024600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc229c2e428c34ac180c7351865c0878128f1a135f22a4773a6f9dfa9d38bc**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00056-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Condecorando S.A.S. info@splabogados.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co pbeltran@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado desistimiento de pretensiones

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que solicita el desistimiento de pretensiones de la demanda, visible en el documento 15 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte demandante, para que manifieste si se opone, o no, al mismo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 111.857 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MAYO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f311458284cfcffb386388c6a56aac33eb96cbe87bd1133ce3eb1001483e2fe**

Documento generado en 04/05/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00103-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co dariov55@hotmail.com davillareal@defensoria.edu.co
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el DEFENSOR REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE GIRÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia

digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420230010300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MAYO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60183afbb3c2cbb5e3fbec98af1f2b963867162d9f6e251682156ba2947ac9a9**

Documento generado en 04/05/2023 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>